



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 142 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 20 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0610-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 001-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 004-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de febrero del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón - Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto de 2019, Resuelve: PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO.- RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos-Ramos - Miembro y Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz - Accesitario;

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento";

Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes regulados a los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto estricto a la normativa antes citada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tutivo al administrado tal y cual lo determina la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444.

Que, con Carta N° 0245-2019-UNTRM-TH, de fecha 10 de agosto del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 610-2019-UNTRM-TH, con treinta y dos (32) folios, correspondiente al docente Carlos Martín Torres Santillán;

Que, con acuerdo de sesión Extraordinaria del Tribunal de Honor, de fecha 20 de agosto del 2019, se acordó luego de las deliberaciones correspondientes, se acordó por mayoría imponer la Sanción de SUSPENSIÓN por cinco (05) días sin goce de remuneraciones al docente M.C. Carlos Martín Torres Santillán, respecto a los cargos imputados en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0610-2018-UNTRM-TH;

1) HECHOS:

La UNTRM, desarrolla actividades académicas y administrativas en la ciudad Universitaria, y en pro a brindar a los alumnos un mayor aprendizaje implementa los laboratorios de las Diferentes Facultades, en ese sentido es que a través del Código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) N° 184121, se crea el Laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, designando como Director del referido Proyecto al Dr. Carlos Martín Torres Santillán, ello de conformidad con la Resolución Rectoral N° 403-2015-UNTRM-R de fecha 23 de abril de 2015.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

En ese orden de ideas es que con fecha 23 de mayo del 2016, el comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la oferta presentada al Proceso de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2016-UNTRM/CS- Adquisición de Equipos de Simulación Clínica para la Facultad de Ciencias de la Salud de la presente Casa Superior de Estudios, la cual fue consentida el día 23.05.16, por lo que a través de contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/SDABA – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2016-UNTRM/CS de fecha 07.06.16, se firmó el contrato¹ entre el contratista (BIONET S.A) y la Universidad (Dr. Jorge Luis Maicelo Quintana), contrato que tuvo como objeto, entre otros, de adquirir equipos de simulación Clínica para la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, conforme a las condiciones siguientes:

1.- BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTOS² (masculino)

Marca: Laerdal distribuido por American 3B Scientific

Procedencia: USA

Código: W 47110

INCLUYE

- 01 brazo
- 01 Sistema de venas y Diferido (temporero)
- 05 jeringas
- 01 sangre simulada
- 01 lubricante
- 01 bolsa de sangre con tubos y conectores
- Maletín de transporte
- Manual digital en español compatible con pizarras interactivas.

Por lo que con fecha 17 de julio de 2016, suscriben el acta de recepción y conformidad de los bienes por un lado el contratista (BIONET S.A) y el Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121 – M.C Carlos Martín Torres Santillán, mediante el cual se hace efectiva entrega de los bienes que se detallan, los cuales pertenecen a la Orden de Compra N° 132- Contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/SDABA-AS N° 012-2016, a través del cual se detalla a 01 acceso vascular Pecho de Chester, así mismo el documento de constancia que:

- Cumplimiento de las especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización.
- Integridad física y estado de conservación óptimo de los bienes, contenido en sus manuales.
- Perfecto estado de funcionamiento del equipo incluyendo todos los accesorios necesarios.

Corresponde remitimos al RCLE, artículo 143³ que señala que en el caso de BIENES, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad del bien es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (...), para tal efecto, conforme se redacta en la Pág. 40 de las Bases Integradas de la AS N° 012-2016-UNTRM/CS en el extremo VII. Conformidad del Bien: La conformidad del bien: La conformidad del bien la dará el Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121, M.C Carlos Martín Torres Santillán (...)

El plazo para la entrega de los bienes es de 30 días, a partir de la firma del contrato, el cual fue suscrito el 07. JUN.2016.

¹ Cfr. Fs. 20-29.

² Cfr. Clausula segunda del contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA. Fs. 29.

³ Cfr. Fs. 15.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

La entrega y recepción de los bienes se realizó dentro del plazo previsto el 04.JUL.2016.

La conformidad se emite en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción, en el presente caso se evidencia que el Acta de Recepción y Conformidad de los bienes fue suscrita el 11. JUL.2016, dentro del plazo establecido y sin plantear ninguna observación, dentro del mismo plazo, por parte del responsable de emitir dicha conformidad, en el caso en concreto por el administrado M.C Carlos Martín Torres Santillán, por el contrario se consigna en dicha Acta la CONSTATAción DEL CUMPLIMIENTO de especificaciones Técnicas de acuerdo a la Orden de compra y/o cotización.

En el caso de existir observaciones en la prestación, estas debieron consignarse en el acta correspondiente, otorgándole el plazo respectivo (02 a 10 días calendarios) situación que no se evidencia.

Que, no obstante, del análisis realizado, respecto al procedimiento que la RLCE establece durante la Recepción y Conformidad, tenemos el OFICIO N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P. SNIP N° 184121 en el cual el responsable, M.C Carlos Martín Torres Santillán, encargado de emitir la conformidad de los bienes recibidos, luego de haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de los bienes informa, FUERA DE PLAZO, al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud que el simulador y al cual dio conformidad, era de la marca VATA y no a la marca LEARDAL.

2) SOBRE LAS PRUEBAS OBTENIDAS (VINIFICACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

- Informe de Pronunciamento N° 011-2018-UNTRM-R/EC-TEC, de fecha 15 de junio de 2018, la cual recomienda hacer de conocimiento al citado informe y todo lo actuado al Tribunal de Honor, ello de conformidad con el artículo 300 del estatuto de la UNTRM.
- Informe N° 238-2016-UNTRM-DGA/DRH/SDCM/HM/C de fecha 05 de setiembre de 2016, el cual remite información personal de M.C. CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLÁN.
- Informe N° 097-2018-UNTRM/R/DGA/DE, de fecha 12 de agosto de 2016, sobre la conformidad de equipos de simulación clínica para la Facultad de Ciencias de la Salud.
- Informe N° 295-2016-UNTRM-DGA-DDE/SDABA de fecha 05 de agosto de 2016 sobre la adquisición de equipos de simulación clínica para la facultad de Ciencias de la salud.
- Oficio N° 035-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P. SNIP N° 184121 de fecha 03 de agosto de 2016 sobre equipos de simulación clínica.
- Oficio N° 0492-2016-UNTRM-R/DAL de fecha 03 de julio de 2016, sobre la opinión legal y levantamiento de observaciones de BIONET S.A.
- Con Carta N° 197-2016-GG/BIONET S.A, con fecha de recepción 01 de agosto de 2016, el representante legal de la empresa BIONET S.A, subsana las observaciones advertidas en el contrato N°020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA y en el contrato N° 031-2016-UNTRM, argumentando lo siguiente:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

- i. Con fecha 04 de julio de 2016, mediante guías de remisión N° 008894, 008895, 008896 y 008897, se cumplió con hacer la entrega de los equipos de simulación clínica para la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, ello de conformidad con el contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA de fecha 07 de junio de 2016.
- ii. Todas las guías de remisión antes indicadas cuentan con el sello y firma del AREA DE ALMACEN (sello de control de ingreso), acreditado con las copias adjuntas a la misiva, por lo tanto mi representada cuenta con la conformidad de la Unidad de Orgánica de Almacén.
- iii. Con fecha 11 de julio del año 2016 el representante del área usuaria, el M.C CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLÁN suscribió el acta de recepción y conformidad de los bienes que da cuenta de la constatación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización, así como de la integridad física y estado de la conservación óptimo de los bienes entregados por mi representada, así como del perfecto estado de funcionamiento de los equipos que incluyen todos sus accesorios, indicándose expresamente que se encuentra TODO CONFORME, dándose fe de ello con la firma del funcionario que la suscribe el M.C CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLÁN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el plazo para que el representante del área usuaria, otorgue la conformidad (que es el mismo dentro del cual puede formular alguna observación) es de diez (10) días producida la recepción (que en nuestro caso fue el 04 de julio de 2016 según guías de remisión N° 008894 al 008897 sellada por almacén central); de acuerdo a la fecha de verificación (20/07/2016) consignada en el Acta de Verificación N° 004-2016, este había vencido en exceso, no siendo posible efectuar ninguna observación al respecto, por lo que carecería de todo fundamento fáctico y jurídico lo observado por el área usuaria.

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Descargos Realizados por el Administrado Carlos Martín Torres Santillán:

El 18 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 168-2019⁴ se le notificó al investigado M.S Carlos Martín Torres Santillán, la Resolución Rectoral N° 439-2019-UNTRM/R de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional "Roberto Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual entre otros resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Carlos Martín Torres Santillán, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) Causar perjuicio al estudiante y a la Universidad, 2) Por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52° inciso a del Reglamento de Sanciones, así también en el artículo 261° inciso a del Estatuto de la Universidad y en el artículo 94 inciso 94.1 de la Ley Universitaria N° 30220, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el Estatuto de la Universidad, artículo 243° inciso b, n y s".

⁴ Cfr. Fs. 166.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"⁵, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"⁶.

En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 20.06.19 mediante Carta N° 01-2019/CMTS⁷, el M.C Carlos Martín Torres Santillán, solicita prórroga de 05 días con el objeto de presentar descargo, solicitud que fue atendida a través de Carta N° 0196-2019-UNTRM-TH/GPM⁸, de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se le otorga al administrado prórroga de 05 días a fin de que pueda presentar descargos, en ese sentido el administrado cumple con presentar descargos ante este colegiado el 02 de julio de 2019, a través de la carta N° 03-2019-/SMSV⁹.

A través de carta N° 02-2019/CMTS¹⁰, de fecha 20 de junio de 2019, el M.C Carlos Martín Torres Santillán, solicita informe oral, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 0197-2019-UNTRM-TH, la cual otorga informe oral para el día 02 de julio de 2019 a las 10:00am en las instalaciones del Tribunal de Honor de la UNTRM¹¹.

Respecto de los descargos del administrado¹²

El administrado solicita que se le tenga en cuenta el estado en el presente descargo y en su debida oportunidad se le exponere de toda responsabilidad.

1. Fundamentos de Hecho

La Resolución de Consejo Universitario N° 439-2019-UNTRM/CU de fecha 17 de junio de 2019, textualmente señala lo siguiente: "En el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones enmendadas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, Primero. En el caso del Docente Carlos Martín Torres Santillán, se tomara en cuenta lo estipulado en el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 6 inciso 3 el cual establece el principio de razonabilidad que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la 1) la probabilidad de la detección de la infracción - es decir que el administrado pudo o no darse

⁵ Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

⁶ Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

⁷ Cfr. Carta N° 01-2019/CMTS, de fecha 20 de junio de 2019. Fs. 168.

⁸ Cfr. Carta N° 0196-2019-UNTRM-TH/GPM, de fecha 20 de junio de 2019. Fs. 174.

⁹ Cfr. Fs. 208.

¹⁰ Cfr. Fs. 172.

¹¹ Diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora pactada, de conformidad con la Constancia emitida por esté colegiado de fecha 02 de julio de 2019. Fs. 175.

¹² Cfr. Descargos presentados el 02 de julio de 2019. Fs. 186-2018.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el caso concreto el docente investigado claro que sabía que su actuar no era conforme a derecho, a tal punto de mal informar a esta judicatura de que la marca de un producto no es parte de las especificaciones técnicas del mismo, es así que con fecha 07 de agosto del 2018 a través de la carta N° 01-2018/SMSV, documento con el cual el administrado investigado presenta su descargo, en el considerando "b" manifiesta "respecto al hecho de que, del equipo en cuestión: ACCESO VASCULAR - PECHO DE CHESTER, era de la marca VATA y no de la marca LEARDAL, hago de su conocimiento que la marca de un bien adquirido no forma parte de las especificaciones técnicas de dicho equipo, es más el hecho de colocar una marca dentro de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria constituye una infracción a la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, razón por la cual, al no ser la marca una especificación técnica per se, NO RESULTA SER MI DEBER NI OBLIGACIÓN VERIFICAR SI LA MARCA ENTREGADA CONINCIDE CON LA MARCA OFERTADA, razón por la cual no me asiste responsabilidad en el presente Proceso Administrativo Disciplinario" (el subrayado es nuestro), sin embargo si tomamos en cuenta lo escrito en el libro " la Comunicación Industrial y Empresarial" cuyos autores son Gregorio Iñiguez Romero y Esperanza Gonzales Quezada, página N° 126, este dice lo siguiente acerca de las especificaciones técnicas "Es aquella descripción que hacemos de un objeto específico, con sus cualidades y características, por ejemplo: Artículo Bicicleta, Marca Windsor, tipo sport, modelo Bicicleta 1998, clave Wzt223. Dando otro ejemplo, Artículo Automóvil, Marca Ford, tipo Focus, modelo 2004, clave 4322 rtd89, este tipo de documento lo elaboramos para llevar a cabo una relación de materiales que solicitamos o para llevar a cabo la elaboración de inventarios específicos en la empresa e industria, por lo cual deben ser datos ciertos y exactos, especificando con claridad el artículo y sus características. Este se utiliza principalmente en los inventarios de almacén o industrias, ya sea en la compra o venta de materiales, solicitudes de compra y facturas", (lo subrayado es nuestro), de lo manifestado se dilucida que la marca si forma parte de las especificaciones técnicas de un producto...", al respecto el administrado pone en conocimiento lo siguiente:

a) Como responsable de dar la conformidad de los bienes adquiridos (área usuaria), la función del suscrito consistió en verificar que los bienes adquiridos cumplan con todas las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, el hecho que el suscrito cumplió a cabalidad, pues en el caso específico del equipo en cuestión, el ITEM 12 - ACCESO VASCULAR - PECHO DE CHESTER, este cumplía con todas las especificaciones técnicas especificadas en el requerimiento por parte del área usuaria y en las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, razón por la cual se dio la conformidad respectiva.

b) Respecto al hecho del equipo en cuestión: ACCESO VASCULAR - PECHO DE CHESTER, era de la marca VATA y no de la marca LEARDAL, el suscrito pone en conocimiento que la marca de un bien adquirido no forma parte de las especificaciones técnicas de dicho equipo, es más el hecho de colocar una marca dentro de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria constituye una infracción a la Ley de Contrataciones y Especificaciones del Estado, razón por la cual, al no ser la marca una especificación técnica per se, NO RESULTA SER DEBER NI OBLIGACIÓN DEL SUSCRITO VERIFICAR SI LA MARCA ENTREGADA COINCIDE CON LA MARCA OFERTADA, razón por la cual no le asiste al suscrito responsabilidad en el presente Proceso Administrativo Disciplinario.

c) Según la Resolución de Apertura del PAD, "la marca si forma parte de las especificaciones técnicas", afirmación que vulnera la siguiente normatividad: "El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO' and 'CONSEJO UNIVERSITARIO'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

"Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos¹³.

Asimismo, según el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones respecto a la recepción de bienes adquiridos, este refiere a lo siguiente: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de recepción y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicárselas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad.

Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumple a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

¹³ Cfr. Art. 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'YB' and 'AS2019'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Al respecto el suscrito pone en conocimiento que:

a) Según lo manifestado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, la recepción del bien es responsabilidad del área de almacén, en este caso el área de almacén de la Universidad, quienes NO CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES, según como se detalla a continuación:

- Con fecha 08 de junio del 2018, se emite la ORDEN DE COMPRA Y GUIA DE INTERNAMIENTO N° 432, la cual referente al equipo en cuestión especifica lo siguiente: "ACCESO VASCULAR- PECHO DE CHESTER MARCA LAERDAL"
En el expediente administrativo del presente PAD, no se encuentra un documento clave para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades, el cual se denomina GUIA DE REMISIÓN, documento que es emitido por el proveedor donde se detalla los productos a entregar los cuales deberán ser recepcionados por el almacén, documento que se presenta como prueba, en el cual, el postor ganador refiere que está entregando lo siguiente: "ACCESO VASCULAR- PECHO DE CHESTER MARCA 3B", es decir estaba entregando un equipo de una marca diferente a la especificada en la orden de compra
A pesar, de haberse entregado un equipo de una marca diferente a la ofertada, el área de almacén, con fecha 04 de julio procedió a recepcionar el bien sin realizar ninguna observación, hecho que vulnera lo establecido en el MOF del área de almacén, el cual detalla que dentro de sus funciones en el literal a establece que debe "Apoyar en la recepción de bienes, revisando minuciosamente las características consignando en la Orden de compra y Guía de Internamiento"

2. Sobre el supuesto mal procedimiento del suscrito:

El suscrito manifiesta que se le abrió el Proceso Administrativo Disciplinario, presuntamente por haber recepcionado un equipo de una marca, cuando debió recepcionarse un equipo de otra marca y que supuestamente dicho hecho habría perjudicado a la Universidad, hecho completamente FALSO según el administrado, debido a que desde que se tuvo conocimiento de dicho hecho se informó a las autoridades pertinentes sobre lo sucedido con la finalidad de buscar una salida a esta situación, por ello con fecha 19 de julio de 2016, mediante Oficio N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P SNIP N° 184121, el suscrito informa al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud el hecho, indicando claramente que al no coincidir las marcas, no se está dando conformidad a dicho equipo, sugiriendo que se tomen las medidas correctivas del caso

Con fecha 03 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 029-2016-UNTRM- VRAC-FC/C.P SNIP N° 184121, el suscrito reitera al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, indicándole que si bien el equipo es de una marca diferente a la ofertada, este cumple con las especificaciones técnicas del área usuaria y que se

14 El administrado anexa el documento denominada prueba 1 "ORDEN DE COMPRA Y GUIA DE INTERNAMIENTO". Fs. 198.

15 El administrado anexa el documento denominada prueba 2, denominada "GUIA DE REMISIÓN". Fs. 196.

16 El administrado anexa el documento denominada prueba 3 Oficio N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P.SNIP N° 184121. Fs. 194.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

receptoraría el equipo si este hecho no va a causar perjuicio económico a la universidad, hecho que demuestra que el suscrito en todo momento salvaguardo los intereses de la institución¹⁷.

Con fecha 18 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 036-2016-UNTRM-VRAC-FC/C.P SNIP N° 184121, el suscrito vuelve a informar al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, respecto del hecho, indicándole que si bien el equipo es de una marca diferente a la ofertada, este cumple con las especificaciones técnicas del área usuaria y que se receptoraría el equipo si este hecho no va a causar perjuicio económico a la Universidad, hecho que demuestra que el suscrito en todo momento salvaguardó los intereses de la institución.

Aunado a ello, el suscrito informó que durante la recepción, estuvo presente la representante de almacén, Srta. Patricia Elena Morocho Mestanza, la cual, durante el acto de recepción, no realizó ninguna observación, sin embargo realiza observación posterior a la finalización del acto de recepción, cuando el suscrito ya había suscrito y entregado una copia del acta al proveedor; de acuerdo a Ley la suscripción del acta de conformidad no es documento suficiente para dar conformidad del bien, por lo que el área usuaria debe elaborar un informe de conformidad, el cual nunca fue redactado por el suscrito, por lo que se desconoce cómo y porque se realizó el pago al proveedor si este nunca suscribió la observación. Por lo anteriormente señalado, el suscrito solicita al Tribunal de Honor incluir en el presente proceso disciplinario a la Srta. Patricia Elena Morocho Mestanza y solicitar el descargo correspondiente¹⁸.

3.- Sobre la recepción final del bien:

Con fecha 23 de agosto de 2016, se redactó una nueva acta de entrega y de recepción provisional, la cual fue suscrita por el administrado y por el Decano en función Dr. Policarpo Chauca Velqui, hecho que trae a colación lo siguiente¹⁹:

- a) El Decano, actualmente rector de la Universidad, tenía pleno conocimiento de que se había receptorado un bien de marca diferente a la ofertada, sin embargo, procedió a suscribir el acta de recepción provisional.
- b) Si resultaría cierto que el Decano fue informado FUERA DE PLAZO sobre la observación al equipo, no debió suscribir el acta de recepción.
- c) El Decano, actual Rector de esta Casa Superior de Estudios, tuvo participación activa en la recepción del bien, el cual dio origen a este PAT, sin embargo participó como instructor, cuando debió ser incluido como testigo o como investigado en este proceso y por cuestión ética y jurídica apartarse del presente proceso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el administrado solicita que se amerite los descargos y argumentos plasmados en el presente descargo, y en su debida oportunidad se le exonere de toda responsabilidad.

Del Informe Oral²⁰:

El administrado alego lo siguiente:

¹⁷ Cfr. El administrado anexa el documento denominada prueba 4: Oficio N° 035-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P SNIP N° 184121.

¹⁸ Cfr. El administrado anexa el documento denominada prueba 5: Oficio N° 036-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P. SNIP N° 184121.

¹⁹ Cfr. El administrado anexa el documento denominada prueba: Acta de Recepción Provisional 233-2016, de fecha 23 de agosto de 2016.

²⁰ Cfr. Informe oral – M.C Carlos Martín Torres Santillán, en soporte técnico Fs. 224.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

En la resolución de apertura del Procedimiento Administrativo, el hecho concreto es que en el año 2016 se solicitó al suscrito, como responsable de un proyecto de inversión frente a la compra de unos equipos de simulación, estos consisten en una especie de maniquí, mediante los cuales se tienen que entrenar los estudiantes de medicina y de las demás carreras, en ese sentido se hizo el requerimiento de estos equipos y bueno durante la recepción se tuvo un problema con mi equipo, básicamente el problema o suceso en cuestión viene a ser que como coordinador del Proyecto, se solicitó un simulador médico, el cual consiste en un torso de material de hule, mediante el cual se enseña a los alumnos a acceder a las vías vasculares, arterias buenas, las cuales se ubican en el cuello. Asimismo se realizaron las especificaciones como área usuaria en la cual se detallaba todas las características que debía tener el equipo, en ningún momento como área usuaria, se consignó la marca por la cual se debería contratar el equipo, debido a que es de conocimiento que ello está restringido por la norma o la ley de contrataciones; sin embargo cuando el hecho supuestamente se da es que, cuando se realiza la adjudicación al postor ganador este ofrece un equipo, sin embargo realiza la entrega de un equipo diferente a la ofertada, es decir cuando el postor entrega el equipo era de otra marca, entonces es a partir de dicho suceso cuando se determina que el suscrito ha obrado de mala fe, al no haber verificado la marca y haber recibido un equipo de una marca cuando supuestamente según el contrato el equipo había sido de otra marca. Por lo tanto es lo que en el pliego de cargos o la resolución donde se apertura proceso administrativo, refiere de que el suscrito tenía la obligación como área usuaria verificar la marca, el administrado sostiene que no era su obligación como área usuaria verificar la marca, ni su obligación como área usuaria era verificar que lo que ya había pedido según las opciones técnicas es lo que se haya comprado; entonces tanto el órgano instructor de la D. D. hace referencia que existe una literatura americana que refiere que la marca forma parte de las especificaciones técnicas, el administrado no discute que la literatura americana, sea verídica, pero la ley de contrataciones del estado está por encima de cualquier texto y la ley de contrataciones del estado es plena para tanto en la ley como en el reglamento en el artículo 16° de la Ley claramente dice *“solo las excepciones en el reglamento en el requerimiento no se hace referencia o en la adjudicación o en la presencia... o al término... o la marca”* el reglamento que dice no en la definición del requerimiento no se hace referencia a la verificación o prueba de marcas o patentes, entonces en lo que afirma el suscrito en su descargo anterior es eso no es que, el suscrito haya inventado lo que yo haya firmado sea de mi auditoría lo que yo he firmado es de la ley de contrataciones del estado, bueno lo dejo a su consideración que evalúen si es que debe sostenerse o no sosteniendo el hecho de que la marca si formaba parte de las ... técnicas debió verificarse, ~~se verificó~~ se hizo dicho procedimiento, ello es la primera observación, entonces es el problema de la recepción donde supuestamente según la Ley de contratación dice que la recepción del área de almacén y la conformidad responsable en este caso del área usuaria, la misma que requiere un informe, entonces acá viene un hecho curioso, que el suscrito no conocía bien de este procedimiento, es quizá el más ético pero cual el suceso en sí se desencadena todo este proceso ingresa los bienes a almacén el día 04 de julio todo lo que se había comprado según la licitación y a al área usuaria informan el día 11 de julio, debido a que se tendría que firmar la conformidad, es decir se recepciona dicho bien el 04 de julio y se pide la conformidad el 11 de julio entonces, para ese momento los equipos salen de almacén y van al laboratorio de medicina, los equipos fuera de sus cajas incluso en ese momento no se percató el suscrito y es por eso, durante la recepción durante la verificación de las especificaciones técnicas que se había comprado estaba presente el suscrito, el personal de la empresa pero también estaba presente la una señorita que era la que era supuestamente la representante de almacén, en ese momento supuse entonces en ese momento, el suscrito procedió a verificar todas las cuestiones técnicas todos los equipos, los cuales cumplían con las especificaciones técnicas entonces, el suscrito firmó como área usuaria el acta de conformidad del bien y por la tarde a pesar que ahí estaba, la señorita Patricia Elena Morocho Mestanza, representante de almacén, durante la recepción no realizó ninguna observación, simplemente procedió a guardar los equipos en las cajas y en la tarde ósea después que había terminado la señora de entregar el

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Universidad Nacional de Trujillo.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

acta una copia del acta al proveedor y una copia del acta que había llevado , la representante de almacén busca al suscrito, y es a la asistente de este último que le manifiesta que el equipo en cuestión no es de la marca que se había comprado que se había adjudicado una marca totalmente distinta a la recepcionada, entonces se pregunta el suscrito y solicita al Tribunal de Honor que se le cite a la representante de almacén de ese entonces, a fin de que explique porque en el momento de la recepción no realizó ninguna observación de la marca, porque esperó a que se firme el acta de conformidad para después manifestar que lo recepcionado no concordaba con la marca ofertada.

Al parecer, el suscrito supone que involuntariamente no se dieron cuenta de la marca, ahora ellos han tenido desde el 04 de julio hasta el 11 de julio que lo llevaron al laboratorio para que verifiquen, teniendo un plazo de siete días para la respectiva verificación, en ese sentido su manual de funciones de los representantes de almacén, manifiesta que es función de los técnicos administrativos que trabajan en la referida área, apoyar en la recepción de bienes revisando minuciosamente las características consignadas en la orden de compra, por lo que en el presente caso, la representante de almacén no cumplió con sus funciones.

Contestación al Descargo Realizado:

De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, hay tres factores claves en el proceso de contratación, el Requerimiento, las cotizaciones y el Contrato. En lo que respecta al requerimiento la norma es clara cuando dice en su artículo 8 segundo párrafo: *en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación a fabricarlos... (...)* y eso es verdad, cuando la Universidad hizo el requerimiento jamás estableció una marca en específico, más si las características del producto que estaba requiriendo por ejemplo (modelo realista de torso humano con brazo derecho desmontable, que este diseñado para la inserción y retiro de accesos vasculares de uso prolongado, etc.), es la empresa que se adjudicó la contratación, quien nos oferta el producto "ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA LEARDAL, DISTRIBUIDO POR AMERICA 3B SCIENTIFIC", la marca del producto, es ofertada por la empresa, no es pedida por el área usuaria, sin embargo una vez que ya se ha admitido las especificaciones técnicas del producto, su persona tuvo que dar conformidad al producto que se ha comprado, **NO PUEDE recibir otro producto**, y es así como está determinado en el contrato N° 20-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA, adjudicación simplificada N° 012-2016-UNTRM.

La Institución compro este producto:

BRAZOS DE PUNSION INTRAVENOSA ADULTOS (masculino)
Marca Laerdal distribuido por américa 3B Scientific
Procedencia: USA
Código W 47110
INCLUYE:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

Y usted administrado dio conformidad a otro producto que no era el adjudicado y ofertado por la empresa es decir no se cumplió con lo que estaba establecido en el contrato.

en el artículo 8 del Reglamento de la ley N° 30225, habla específicamente que solo en la parte del Requerimiento del producto no se puede establecer la marca del producto, pero después cuando la empresa postora ya ha establecido las características del producto que va a ofertar, que nos va a vender y sobre todo cuando estas características están plasmadas en el contrato, pues se debe cumplir lo plasmado en el contrato, en el artículo 143 del Reglamento de la ley 30225, es claro en este aspecto, dice "la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiéndose realizar las pruebas que sean necesaria", dentro de las condiciones contractuales, ¿no estaba las características del producto ofertado?, no es claro el contrato cuando dice que el producto comprado por la Universidad era de la Marca Laerdal distribuido por American 3B Scientific. Porque se recepcionó otro producto., y ¿porque el administrado asegura que las especificaciones técnicas no son parte de un producto?, el administrado confunde las etapas dentro del proceso de contrataciones del estado, porque después de las cotizaciones, cuando se lleva a cabo el contrato, este sí especifica el sustento técnico de la oferta, sustento técnico que debe de cumplirse, La misma empresa BIONET S.A. mediante Carta N° 197-16-GG/BIONET S.A., de fecha 01 de agosto del 2016, establece en su artículo 6.4. "En cuanto al sustento técnico de nuestra oferta, indicamos que respecto al ITEM 12 ACCESO VASCULAR - PECHO DE CHESTER Marca Laerdal Distribuido por American 3B Scientific. Procedencia: USA. Código W451271 ES FABRICADO POR LA EMPRESA VATA INC.", en consecuencia cuando ya se ha establecido el sustento técnico de la oferta, que determina las características del producto vendido, lo único que tiene que hacer el área usuaria a través del funcionario que dicta la conformidad, es establecer que se cumplan las obligaciones contractuales.

Obligaciones contractuales que el administrado no hizo que se cumplieran; así lo evidencian las informaciones obtenidas al respecto y que se encuentran dentro del Expediente Administrativo que lo investiga, es así que con fecha 11 de junio del 2016; la empresa BIONET S.A. hizo entrega de los bienes consignados en la orden de compra N° 432, a través del ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES, en la cual se detalla, entre otros aspectos la constatación del cumplimiento de especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización; documento firmado por el administrado Carlos Martín Torres Santillán, en su calidad de coordinador del Proyecto SNIP N° 184121 de la facultad de ciencias de la salud, que al remitirnos al Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; artículo 143 señala que "en el caso de bienes la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.", para tal efecto, conforme se redacta en la Pág. 40 de las bases integradas de la AS N° 012-2016-UNTRM/CS, en el extremo VII. Conformidad del bien: la conformidad del bien la dará el Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121, es decir el administrado Carlos Martín Torres Santillán. Es decir la responsabilidad de la aceptación, conformidad del producto, es totalmente del administrado, más aun si en el documento de fecha 11 de julio del 2019, este determina "que se constata el cumplimiento de especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra, y al revisar la orden de compra, en la descripción del producto, este lo manifiesta así "ACESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA LAERDAL", es decir este era el producto comprado por el área usuaria, como es posible que se recepciona uno distinto y que ese producto no estaba descrito dentro de la orden de compra y guía de internamiento N° 432, es decir se aceptó un equipo que no había sido ofertada técnicamente por la empresa postora, no había sido comprada por la Universidad, en pocas palabras un producto que no cumplía con las condiciones contractuales.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO' and 'V7B'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

Que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia de fecha 17 de mayo del 2004, recalda en el expediente 020-2003-AI/TC, Colegio Químico Farmacéutico Departamento de Lima, establece "Resulta claro que la finalidad de eficiencia y transparencia en las adquisiciones puede conseguirse de mejor modo mediante procesos de selección como los establecidos por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues la serie de etapas que presenta (convocatoria, apertura de propuestas técnicas y económicas, y adjudicación de la buena pro, las cuales son supervisadas por un comité especial encargado de llevar a cabo el proceso y sobre el cual descansa la responsabilidad del mismo), garantizan, en cierto modo, la imparcialidad frente a los postores y la mejor decisión a favor del uso de recursos públicos", "Sin embargo, la propia experiencia de los últimos años ha demostrado que inclusive estos mecanismos de adquisición han sido afectados por la corrupción, por lo que, para el resguardo de recursos públicos, no sólo basta un procedimiento especial de adquisición, sino que, además, resulta necesario un rígido sistema de control y fiscalización, tanto a nivel de la propia entidad adquirente (control previo), como en el máximo órgano de control, a cargo de la Contraloría General de la República (control posterior). En cualquier caso, ambos tienen como principal propósito garantizar el principio de oportunidad, pues una fiscalización tardía haría incluso inoperativa una posible sanción penal por el cómputo de los plazos de prescripción", en el caso concreto no se garantizó el Principio de Oportunidad, por ejemplo, la entrega y recepción de los bienes se realizó dentro del plazo previsto, es decir el 04 de julio del 2016, la conformidad se emitió en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción, es decir el 14 de julio del 2016, dentro del plazo establecido y sin plantear ninguna observación, dentro del mismo plazo por parte del responsable de emitir dicha conformidad, por el contrario se consigna en dicha acta la CONSTATACIÓN DE CUMPLIMIENTO de Especificaciones Técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización, que en el caso de existir observaciones en la prestación, estas debieron consignarse en el acta correspondiente, otorgando el plazo respectivo (02 a 10 días calendario) situación que no se evidencia, que mediante Oficio N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.F.SNIP N° 184121, el administrado Carlos Martín Torres Santillán encargado de emitir la conformidad de los bienes recibidos, luego de haber suscrito el acta de recepción y conformidad de los bienes informa FUERA DE PLAZO, al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud que el simulador clínico ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER no corresponde a la marca solicitada, es decir se recepcionó y dio conformidad al equipo de marca VATA Y NO AL PRODUCTO QUE SE HABIA OBTENIDO POR INTERMEDIO DEL CONTRATO N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA.

En el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, sino se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida. Primero: en el caso del Docente Carlos Martín Torres Santillán, se tomará en cuenta lo estipulado en el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 6 inciso 3 el cual establece el principio de razonabilidad que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la 1) la probabilidad de la detección de la infracción.- es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el caso concreto está claro que realice una fiscalización tardía, haciendo imposible que se respetara el Principio de Oportunidad, porque al estar encargado de emitir la conformidad de los bienes recibidos, suscribió el acta de recepción y conformidad de los bienes, en dicha acta consiga que se ha cumplido las especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra, luego informa fuera de plazo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud que el simulador clínico: ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER no corresponde a la marca solicitada, es decir, se recepcionó y dio conformidad al equipo de marca VATA Y NO AL PRODUCTO QUE SE HABIA OBTENIDO POR INTERMEDIO DEL CONTRATO N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA . 2) la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.- está claro que en el caso concreto, el daño se le hace a la comunidad universitaria en general, a la misma

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO' and 'V.B. MONTAÑA P.A.D.'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

universidad, a los alumnos, a la parte administrativa de la Institución, como es posible que se compre un producto determinado, y al momento de dar la conformidad de dicho producto ya especificado en el contrato celebrado, se opte por recepcionar otro producto ajeno al comprado por la Institución usuaria, en que parte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado se pondera este tipo de comportamientos, si el contrato 029-2016, es claro en cuanto a las características del producto adquirido, si en la orden de compra dice claramente "equipo de maraca VATA", no de otra marca, y esta marca no lo ha determinado la Institución usuaria si no que ha sido ofertada por la empresa adjudicada con la buena pro, en consecuencia la gravedad del daño a la Institución UNTRM, es obvia y evidente. 3) la reincidencia.- en el caso del administrado Carlos Martín Torres Santillán, este no cuenta con investigaciones de sanción anteriores, no tiene historial o antecedentes de ser un reincidente cometiendo infracciones sancionadoras, ni ha estado inmerso en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, esto se tomara en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.

Es necesario indicar que con su conducta el docente investigado a transgredió el artículo 243 del estatuto referido a los deberes de los docentes, específicamente en sus incisos s) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio. (n) Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad, en consecuencia esta judicatura REVOCA Y REFORMA la sanción impuesta por el Tribunal de Honor al Docente Carlos Martín Torres Santillán, enmarcando su acción dentro de lo establecido en el artículo 51 Suspensión, incisos (d) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual manifiesta manifiestan cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será posible de suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones".

8.2 En el Estatuto de la UNTRM aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se tomara en cuenta esta normativa de acuerdo al Artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece que "la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo"; En el ámbito administrativo sancionador, la Administración Pública en procura del bien común necesariamente debe respetar en forma irrestricta los derechos fundamentales que componen el espectro de las garantías del debido proceso, las cuales gozan de protección constitucional y que, en toda alguna, informan la configuración legal y la aplicación material de la potestad administrativa sancionadora. En consecuencia y como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el año 2010. Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar «de las conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad. En consecuencia el principio de irretroactividad benigna, también se aplicara en los casos de sanciones administrativas siempre y cuando favorezcan al administrado investigado, en el presente caso el Estatuto del año 2019, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, no contempla beneficios a los administrados más que su antecesor, en consecuencia sería innecesario tomarlo en consideración. Se le ha mencionado al estatuto del año 2019 en la parte considerativa porque es la que actualmente está vigente.

Artículo 243.- SON DEBERES DE LOS DOCENTES

- Inc. s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio"



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 442 -2019-UNTRM/CU

- Inc. n) "Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad"

8.3 En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM Artículo 51° SUSPENSIÓN.

- Inc. d) "Los demás que señale el Estatuto de la UNTRM, Ley Universitaria y normativas"

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa. Row 1: Carlos Martín Torres Santillán, Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121 – Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias de la Salud.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerando anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SANCIÓN. Row 1: Carlos Martín Torres Santillán, SUSPENSIÓN POR 05 DÍAS SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación...

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR AL DOCENTE CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLAN, CON LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR 05 DÍAS SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES. Por haber realizado las siguientes infracciones administrativas. 1) Por no haber Desempeñado sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio y 2) Por no Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad; De acuerdo a lo estipulado en el artículo



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 442 -2019-UNTRM/CU

51 inciso (d) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así también en el artículo 243 inciso (n) y (s) del estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO.- Que de acuerdo al artículo 219 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, el administrado puede interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de sanción, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Carlos Martín Torres Santillán, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. Miguel Ángel Bañero Gurbillón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin González Paço
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Est. Rocío Zepaleta Villanueva

Est. José Manuel Camarena Torres

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General